



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1593

Bogotá, D. C., viernes, 27 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 040 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce a la Majestuosa Banda de Baranoa del departamento del Atlántico como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 26 de 2024

Doctor

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 040 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce a la Majestuosa Banda de Baranoa del departamento del Atlántico como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente Hernando González:

Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.

De usted cordialmente,

DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO

Representante Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 040 de 2024 Cámara es de autoría de los Representantes Gérsel Luis Pérez Altamiranda, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Gilma Díaz Arias, Modesto Enrique Aguilera Vides, Betsy Judith Pérez Arango y Ana Rogelia Monsalve Álvarez.

La iniciativa fue radicada el 23 de julio de 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente (artículo 1º de la Ley 3ª de 1992) y la designación del ponente para primer debate le correspondió a este suscrito.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, a la Fundación Banda de Música Departamental Atlántico y Bachillerato Musical Carlos Miguel Acosta Romero de Baranoa, conocida como La Majestuosa Banda de Baranoa, en el departamento del Atlántico.

III. CONSIDERACIONES GENERALES
DEL AUTOR

1. Introducción

La Banda de Baranoa es una Fundación conformada por más de 1300 niños, niñas, adolescentes y jóvenes del departamento del Atlántico. El propósito principal de la Organización es propender por la formación artística integral y social de sus beneficiarios.

Cuenta con casi 30 años desde su creación, y ha tenido el privilegio de representar a Colombia en eventos de gran trascendencia internacional en países como Corea del Sur, Estados Unidos, España,

Panamá, República Dominicana, Venezuela, entre otros.

Ha sido merecedora de importantes condecoraciones como la recibida por el Congreso de los Estados Unidos, por el Congreso de Colombia, y por muchas organizaciones que reconocen y exaltan la labor social y cultural que se hace en favor de la niñez y la juventud.

La Banda de Baranoa ha trascendido, convirtiéndose en un importante referente cultural y social no solo en Colombia, sino que este trabajo ha trascendido fronteras.



2. *Conveniencia y justificación del proyecto*

Este proyecto de ley es conveniente, porque se evidencia que, desde el departamento del Atlántico y de esta organización en el municipio de Baranoa, hay interés de preservar la cultura y propiciar espacios de formación persona y profesional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el departamento del Atlántico.

Esta organización cuanta con cerca de 600 niños, niñas y jóvenes tanto del municipio Baranoa como de otros municipios y corregimientos aledaños a este, incluyendo la ciudad de Barranquilla.

Desde su creación la Banda ha contribuido con el desarrollo humano de más de 7.000 niños, niñas y jóvenes y sus familias, quienes al ingresar encontraron un espacio real para su proyección personal y profesional, tomando el arte como base fundamental para la cimentación y desarrollo de sus proyectos de vida. Esta ha sido su manera de contribuir al desarrollo social, económico, educacional, artístico y cultural del departamento del Atlántico y de Colombia.

Gracias al arduo y continuo trabajo que esta organización ha adelantado, ha sido invitada especial de importantes eventos de gran trascendencia nacional e internacional como: Festival Iberoamericano de teatro de Bogotá en seis oportunidades ininterrumpidas, Caminata de solidaridad por Colombia en ocho ocasiones, Reinado Nacional de la Belleza en Cartagena, Festival Nacional del Porro en San Pelayo, Festival Nacional de la Cumbia en el Banco Magdalena, Reinado Nacional del Bambuco en Neiva, Festival del Divi Divi en Riohacha, Festival Vallenato de Valledupar, Fiestas del Mar en Santa Marta, Fiestas del 11 de Noviembre en Cartagena, a todos los eventos del carnaval de Barranquilla, y encabezando desde 1998 la Batalla de Flores, Festival Nacional de Bandas en Sincelejo, ovacionada de principio a fin a lo largo del desfile de silletteros en la Feria de las Flores en Medellín, Feria internacional de la ganadería en Machiques-Venezuela, Feria de la Chinita en Maracaibo - Venezuela, festivales y eventos de gran significación a nivel internacional.

En el 2013 estuvo de gira en los Estados Unidos, realizando conciertos para el Banco Interamericano de Desarrollo, en Washington, así mismo un concierto para la Organización de los Estados Americanos, también en Washington, y un concierto especial en la ciudad de New York para más de 25.000 personas. En el 2014 regresa a los Estados Unidos de América realizando un periplo de presentaciones muy importantes iniciando en la ciudad de Miami donde es exaltada por el gobierno de esa ciudad, proclamando el día 9 de septiembre como “el Día de la Banda de Baranoa en Miami”.

Luego, se presenta en Disney World, donde es declarada artista Disney, y se constituye como la primera banda en su estilo en presentarse en el gran complejo de Disney World. Seguidamente se presenta en Tampa, donde es exaltada por el gobierno de esa ciudad, proclamando el 13 de septiembre como “el día de la Banda de Baranoa en Tampa”. Finalmente se presenta en la ciudad de Atlanta ante más de 80.000 espectadores en la celebración de la independencia de México. En el 2015, la Banda es invitada especial del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de la Embajada de Colombia en Seúl-Corea del Sur, y de la Alcaldía de Seúl, para ser parte de la 56ª Reunión Anual de las Asambleas de Gobernadores del BID, que se desarrolló en Busán - Corea del Sur, constituyéndose en la única representación cultural de occidente en tan trascendental evento mundial.

Posteriormente, es invitada por la Alcaldía del Condado de Hwacheon - Corea del Sur, Ciudad limítrofe con Corea del Norte, donde se libró la guerra de Corea, para rendir honores a los héroes militares colombianos que hicieron parte del Batallón Colombia, que en la década del 50 luchó en favor de la libertad de Corea del Sur, en ese mismo condado se realizó un concierto especial para todos sus ciudadanos, lo cuales llenaron a reventar el Teatro Municipal, y ovacionaron a la Banda de Baranoa. La Banda regresa a Estados Unidos a una

nueva gira - misión Cultural, visitando por segundo año consecutivo a Disney World en un concierto para todos los visitantes a los parques temáticos; también se ofrecieron conciertos en Miami, y en Atlanta.

De igual forma, la Banda ha sido invitada a ser la representatividad cultural del país en importantes eventos que se han adelantado en ciudades como Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, con gran afluencia de personas provenientes de muchos lugares del mundo. Iniciando el 2019 fue invitada especial de Procolombia, Presidencia de la República de Colombia, a FITUR 2019 en Madrid, España, representando no solo al departamento, sino a todo el país, ofreciendo 19 conciertos en 5 días. Por la parálisis total del sector cultural, remanente de la crisis sanitaria mundial, la Banda de Baranóa entró en un profundo rediseño y fue capaz de ofrecer conciertos virtuales a gran escala, con lo que fue posible que su quehacer siguiera adelante en medio de tantas restricciones, al punto que la Organización creó su propio protocolo de bioseguridad.

Para el 2021 retornan con mucho cuidado y bajo rigurosas medidas, los conciertos presenciales, entre ellos el recibimiento a su majestad el Rey de España durante su visita a Barranquilla, entre otras presentaciones trascendentales en Barranquilla y Cartagena.

En el 2022 retoma sus viajes internacionales, participando de manera especial en la celebración de los 200 años de relaciones diplomáticas y comerciales entre Estados Unidos y Colombia, en un acto significativo que se celebró en Washington DC. Fue invitada al acto de proclamación del doctor Gustavo Petro como presidente electo de Colombia, en la ciudad de Bogotá.

Esta organización ha tenido el privilegio de presentarse para importantes personalidades como la Secretaria de Estado de los Estados Unidos, Madeleine Albright, para los reyes de España, para Mick Jagger, Gabriel García Márquez, para los presidentes de Colombia de los últimos cinco periodos, entre muchas otras personalidades.

Fue invitada especial por la Presidencia de la República para que se presentara, en representación del país, ante los jefes de estado y de gobierno asistentes a la VI Cumbre de las Américas, en la ceremonia de apertura de éste trascendental evento, así mismo en los más importantes eventos en el marco de la firma de los acuerdos de Paz de La Habana, entre muchas otras presentaciones de gran significación para la historia del país, por instrucción expresa de la Presidencia de la República.

La Banda ha sido declarada como “Orgullo Nacional”, fue declarada por los medios de comunicación como “Mensajera de Paz”, por la autoridad departamental como “Insignia Musical de los Atlanticenses”.

Desde su creación, esta organización ha mostrado sentido de pertenencia y amor por su patria, convirtiéndose en símbolo de paz e insignia musical de los colombianos.

3. *Fundamentos legales y constitucionales:*

Constitución Política:

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones.

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes.* Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones

Leyes relacionadas que anteceden el proyecto:

Ley 423 de 1998 “Por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y director de orquesta Francisco “Pacho” Galán y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una casa de cultura”.

Ley Natalicio Pacho Galán “Por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco “Pacho” Galán, se exalta el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones”.

Fundamentos Jurisprudenciales:

Según la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-817 de 2011 las leyes de honores son:

“(…) la naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución”. Y continua, “Las disposiciones contenidas en dichas normas exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad.”

Las leyes de honor son de carácter subjetivo y concreto, respecto a la persona que se quiere exaltar, es decir, estas leyes no son de carácter general y abstracto. Igualmente, la Corte Constitucional, ha diferenciado “tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”.

4. Impacto fiscal

El proyecto de ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precizando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre “OBJECIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;”, en esta la Corte dice:

“Analizado el artículo 2º objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2º del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...”

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley”.

De los expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autorizar al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Como ponente de la iniciativa, coincido plenamente con el Representante Gersel Pérez en la conveniencia e importancia de reconocer como patrimonio cultural inmaterial de la nación a la Majestuosa Banda de Baranoa (llamada formalmente Fundación Banda de Música Departamental Atlántico y Bachillerato Musical Carlos Miguel Acosta Romero de Baranoa), pues a lo largo de este cuarto de siglo de existencia, la misma ha demostrado no solo ser una digna embajadora de Colombia alrededor del mundo con su participación en múltiples escenarios culturales, sino, y mucho más importante, ser un vehículo de capital social y humano para los niños, niñas y jóvenes que han pasado por ella.

Detrás de la espectacularidad musical de alta calidad que la Banda ofrece, la cual ha tenido una evolución a lo largo de varias décadas y ha logrado que la banda transite de ser una marcial a una musical, incorporando ritmos, bailes, instrumentos, trajes, etc., lo que a su vez la ha posicionado como una de las mejores bandas musicales en Latinoamérica, existe un importante espacio de educación gratuito, pues matrículas, mensualidades, viajes, vestuarios, entre otros, corren por cuenta de la Banda, beneficiando a niños, niñas y jóvenes de los estratos 1, 2 y 3 del Atlántico.

Respecto a lo cultural y artístico, vale la pena recordar que la tradición de las bandas musicales en Colombia es concomitante con la formación de la Nación, es decir, es de vieja data, pues fueron los músicos de las bandas musicales que hicieron parte de los regimientos del ejército patriota, quienes sembraron la semilla para llenar de música a Colombia, cuando culminaron las guerras de la Independencia. El municipio de Baranoa, en ese contexto, destacó con músicos que ya para 1872 tenían renombre regional (Solano y Bassi, 2017). En el Carnaval de Barranquilla, expresión cultural y artística que registra sus primeras manifestaciones en la década de los 70 del siglo XIX, los músicos de Baranoa, con su banda culta y festiva, siempre tuvieron un papel protagónico (Solano y Bassi, 2017)¹.

“Las primeras bandas civiles se conformaron a lo largo del siglo XIX vinculándose, primordialmente, con los bailes de salón. La creación de bandas demandó, lógicamente, la formación de músicos. Este modelo pedagógico tradicional expresa otro profundo vínculo de servicio social, en este

¹ Carnaval de Barranquilla. Patrimonio musical y danzario del Caribe Colombiano. (Solano y Bassi, 2017).

caso educativo, que se proyecta en el contexto colombiano desde las primeras agrupaciones hasta nuestros días. El servicio educativo musical informal de las bandas tanto del propio músico integrante de las bandas que va desarrollando sus facultades y habilidades, como de formación del buen gusto y conocimientos por parte del público la convierte, junto a las estudiantinas, en importante referente para los primeros procesos de educación formal a finales del siglo XIX en el país” (Valencia Rincón, 2011)².

En ese orden ideas, para este caso particular, el concepto de patrimonio cultural inmaterial no hace referencia exclusivamente a las expresiones artísticas que representa la Banda, sino que se podría asemejar a procesos y prácticas mucho más profundas en la construcción del tejido social. Como bien lo señala Martínez Heredia (2015)³, las experiencias culturales y educativas que los niños, niñas y jóvenes reciben en su paso por esta, son ejes transversales en la construcción de mejoras sociopolíticas y socioeconómicas del territorio.

De fondo, lo que se busca proteger entonces con el reconocimiento de la Banda de Baranoa como patrimonio cultural inmaterial de la nación es una larga y relevante tradición de formación alrededor de una multiplicidad de expresiones culturales y artísticas para niños, niñas y jóvenes.

Por otro lado, y como es bien sabido para este tipo de proyectos, la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial se hace con el objetivo de que los diferentes niveles territoriales de la rama ejecutiva (nacional, departamental y municipal) implementen planes especiales de salvaguardia y protección, buscando promover, conservar y exaltar las expresiones artísticas y culturales que entran a las listas representativas de patrimonio cultural inmaterial, a través de adecuados mecanismos de gestión. Con este reconocimiento, se pretende que haya un trabajo conjunto entre diferentes niveles de gobierno, la sociedad civil y actores privados para revitalizar la práctica cultural.

Es importante señalar que estos reconocimientos se derivan, a su vez, del desarrollo normativo y legal que el país ha tenido alrededor del patrimonio cultural inmaterial, primero con la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, y posteriormente con la Ley 1037 de 2006, con la que se adopta la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003. Con estos avances, se ha logrado llegar a consensos sobre la importancia del patrimonio inmaterial, en la medida que este abarca un vasto campo de la vida social y está constituido por un complejo de conjunto de activos sociales, de carácter cultural, que le dan a un grupo humano sentido,

identidad y pertenencia. Comprende no solo los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas de un grupo humano, que hunden sus raíces en el pasado y que se perpetúan en la memoria colectiva, sino también los apropiados socialmente en la vida contemporánea de las comunidades y colectividades sociales. Comprende además los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes a dichos activos sociales.

Así, el **patrimonio cultural inmaterial** es crucial para la identidad, cohesión social y diversidad cultural de las comunidades. Su importancia radica en varios aspectos clave:

- 1. Identidad cultural y sentido de pertenencia:** El patrimonio inmaterial fortalece el sentido de identidad y continuidad de una comunidad al mantener vivas sus tradiciones, costumbres y formas de vida. Ayuda a que los individuos y grupos se sientan conectados con sus antepasados y con su entorno cultural.
- 2. Diversidad cultural:** Al preservar las prácticas y expresiones culturales de distintas comunidades, se promueve la diversidad cultural y se evita la homogeneización cultural. Esto enriquece a la humanidad en su conjunto, fomentando el respeto por las distintas formas de vida.
- 3. Cohesión social:** Las prácticas culturales inmateriales, como las festividades, rituales y celebraciones, fortalecen los lazos comunitarios y promueven el diálogo entre generaciones, contribuyendo a la solidaridad social.
- 4. Transmisión de conocimientos:** El patrimonio inmaterial es un vehículo de transmisión de conocimientos, habilidades y valores. Esto incluye desde técnicas artesanales hasta saberes sobre la naturaleza, la medicina tradicional y los sistemas de organización social.
- 5. Desarrollo sostenible:** Muchas prácticas relacionadas con el patrimonio inmaterial están vinculadas a la sostenibilidad y el uso responsable de los recursos naturales, como las prácticas agrícolas tradicionales o el manejo de la biodiversidad.
- 6. Contribución económica y cultural:** El patrimonio inmaterial, como las artesanías, la música y las celebraciones tradicionales, puede ser una fuente de ingresos para las comunidades mediante el turismo cultural y la comercialización de productos tradicionales.
- 7. Resistencia al cambio:** El patrimonio cultural inmaterial permite a las comunidades enfrentar los cambios sociales, económicos y ambientales, adaptándose sin perder su identidad. Al mismo tiempo, puede transformarse y evolucionar de acuerdo con los contextos contemporáneos, manteniendo su relevancia.

² Bandas de música en Colombia: la creación musical en la perspectiva educativa. (Valencia Rincón, 2011). Pp. 1

³ El caso de los niños y jóvenes de la Banda de Música Departamental de Baranoa, Atlántico y su participación en el Carnaval de Barranquilla (Martínez Heredia, 2015).

Preservar el patrimonio inmaterial es esencial para garantizar que las generaciones futuras puedan

disfrutar de la riqueza cultural y los conocimientos que han sido transmitidos a lo largo del tiempo.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto del Proyecto de Ley	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
<p>Artículo 2º. Declárase que <i>La Majestuosa Banda de Baranoa</i>; será Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. El Ministerio de Cultura, los Artes y los Saberes acompañará a la Fundación Banda de Música Departamental Atlántico y Bachillerato Musical Carlos Miguel Acosta Romero de Baranoa, a la autoridad municipal y la comunidad en general para establecer las actividades requeridas que permitan la elaboración e implementación de los correspondientes Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMB), así como de los respectivos Planes Especiales de Salvaguarda (PES) de los referidos bienes culturales.</p>	<p>Artículo 2º. Declárase <i>La Majestuosa Banda de Baranoa</i> como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento del Atlántico y el municipio de Baranoa, acompañarán a la Fundación Banda de Música Departamental Atlántico y Bachillerato Musical Carlos Miguel Acosta Romero de Baranoa en la salvaguardia, preservación, promoción, divulgación, protección, fomento, desarrollo y sostenibilidad de la misma, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como en la implementación de los Planes Especiales de Salvaguarda y de los Planes Especiales de Manejo y Protección, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019.</p>	<p>Se hace un cambio en la redacción del artículo, con el objeto de dejar más claras las disposiciones que les corresponden a los diferentes niveles territoriales de gobierno frente a la salvaguardia y protección de la Banda de Baranoa, al tiempo que se insta a su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.</p>

VI. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista,*

de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para*

el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)*". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al Proyecto de Ley número 040 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se reconoce a la majestuosa Banda de Baranoa del departamento del Atlántico como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones* se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): *"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles"*.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, **dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 040 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce a la Majestuosa Banda de Baranoa del departamento del Atlántico como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.**


DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Coordinador ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 040 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce a la Majestuosa Banda de Baranoa del departamento del Atlántico como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, a la Fundación Banda de Música Departamental Atlántico y Bachillerato Musical Carlos Miguel Acosta Romero de Baranoa, conocida como La Majestuosa Banda de Baranoa, en el departamento del Atlántico.

Artículo 2º. Declárase *La Majestuosa Banda de Baranoa* como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento del Atlántico y el municipio de Baranoa, acompañarán a la Fundación Banda de Música Departamental Atlántico y Bachillerato Musical Carlos Miguel Acosta Romero de Baranoa en la salvaguardia, preservación, promoción, divulgación, protección, fomento, desarrollo y sostenibilidad de la misma, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como la implementación de los Planes Especiales de Salvaguardia y de los Planes Especiales de Manejo y Protección, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019.

Artículo 3º. Reconocimiento cultural. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, institucionalicé que cada 20 de julio en la instalación de sesiones de Congreso, la Majestuosa Banda de Baranoa del departamento del Atlántico entone el Himno de Colombia como sinónimo de reconocimiento a trayectoria nacional e internacional.

Parágrafo. Se autoriza a las Direcciones administrativas del Senado y Cámara de Representantes de Colombia, para que incorpore dentro sus presupuestos las apropiaciones necesarias para la ejecución de dicha disposición.

Artículo 4°. Reconocimiento Material. Autorícese al Gobierno nacional para que, por medio Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para construir, mantener, restaurar y reparar la sede de la Majestuosa Banda de Baranoa del departamento del Atlántico, como lugar de crecimiento académico musical para las futuras generaciones.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.



DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
 Coordinador ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 SUSTANCIACIÓN
 INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 040 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA MAJESTUOSA BANDA DE BARANOA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO COMO MANIFESTACION DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 701 / del 26 de septiembre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2024 CÁMARA

por el cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 24 de septiembre de 2024.

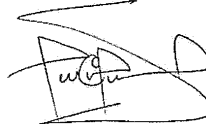
Doctor
 RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario Comisión Sexta
 Cámara de Representantes
 Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 078 de 2024 Cámara, por el cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

Respetado Secretario:

En cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, y lo dispuesto en el artículo 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.
 Representante a la Cámara.
 Partido Liberal



DORINA HERNANDEZ PALOMINO.
 Representante a la Cámara.
 Pacto Histórico.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2024 CÁMARA

por el cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 25 de Julio de 2024, fue radicado por los Congresistas *Dolcey Óscar Torres Romero y Pedro Hernando Flórez Porras*, el Proyecto de Ley número 078 de 2024 Cámara, *por el cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones*, el cual se remitió a la Comisión Sexta Constitucional y se nos designó la ponencia el 9 de septiembre del 2024.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley, tiene como objetivo declarar, reconocer y exaltar como Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.

2. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

2.1. CONSTITUCIONAL

La Constitución Política colombiana, establece el deber de protección que pesa sobre las autoridades públicas y a los residentes en el país en relación con los usos, costumbres y demás manifestaciones culturales que nutren su patrimonio inmaterial.

Este proyecto de ley, se encuentra justificado en los siguientes artículos de la constitución política.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;

facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

2.2. LEGAL.

Ley 397 de 1997, define en su artículo 4° el concepto de Patrimonio Cultural de la Nación: “Todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”.

Ley 1037 de 2006, adopta la Convención para a Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Unesco, y entre las definiciones sobre lo que se entiende como patrimonio cultural inmaterial, incluye entre otras,

las tradiciones y expresiones orales, las artes del espectáculo y usos sociales, rituales y actos festivos.

Ley 1185 de 2008, establece un Régimen Especial para la Salvaguarda, Protección, Sostenibilidad, Divulgación y Estímulos para los Bienes Culturales.

3. MARCO CONTEXTUAL

La Loa de los Santos Reyes Magos es la más antigua tradición escénica religiosa popular del municipio de Baranoa, la cual consiste en una dramatización que narra la llegada de los Reyes Magos a Belén de Judá. Cuenta la tradición oral que la primera escenificación debió realizarse en la década de 1870 y es una tradición enseñada por curas españoles que servían en esa población.

La representación escénica consiste en tomar las narraciones del Evangelio de Mateo y construir un libreto de 190 versos que representan 50 personas de Baranoa. Estos actores espontáneos se aprenden el papel, lo ensayan y lo representan en una escenografía al estilo de la arquitectura del siglo I de nuestra era y construida para tal fin en la plaza principal de Baranoa. La Loa se realiza anualmente, el sábado que sigue al 6 de enero de cada año. Antes la representación se efectuaba en la madrugada de cada 6 de enero, pero con el traslado de los festivos, la escenificación se trasladó al sábado y a partir de las 8 de la noche. No se conoce interrupción alguna en su escenificación.

De acuerdo con el Plan Especial de Salvaguardia de la Loa de los Santos Reyes Magos, realizada por el Ministerio de Cultura y la Gobernación del Atlántico, la Loa de Baranoa está enmarcada en las manifestaciones de tipo religioso, de forma que se ha constituido en el patrimonio local por excelencia para los baranoeros. Su representatividad se hace notoria en la manera como la comunidad se ha apropiado de una celebración católica y la ha resignificado a partir del teatro, el canto, la música y el performance. Si bien los libretos y el guion de las escenas son motivo de polémica dado que no se precisa la autoría de los mismos.

Por esto, la tradición oral juega un papel fundamental en la significación y transmisión de la manifestación. Como patrimonio inmaterial, la Loa de Baranoa fortalece los valores morales y espirituales de los individuos y de la comunidad en general sin importar una adhesión religiosa.

En este sentido, la Loa reconstruye el hecho bíblico y, a partir de la teatralización, crea el espacio de la remembranza y carga de sentido las creencias de la comunidad. Por tanto, la Loa, como un hecho cultural, afianza las creencias de la comunidad al legitimar un hecho construido desde el discurso y asumido como verdad desde el ritual.

4. Conveniencia del proyecto de ley

De acuerdo con la Unesco, el patrimonio cultural no comprende únicamente monumentos o colecciones de objetos, sino que también abarca tradiciones o expresiones que se heredan y que se transmiten de generación en generación, tales

como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional.

En un mundo cada vez más globalizado, es imperativo proteger y salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial pues es la garantía de que la diversidad cultural prevalezca, de forma que se contribuya al diálogo entre culturas y el respeto hacia otros modos de vida.

“La importancia del patrimonio cultural inmaterial no estriba en la manifestación cultural en sí, sino en el acervo de conocimientos y técnicas que se transmiten de generación en generación. El valor social y económico de esta transmisión de conocimientos es pertinente para los grupos sociales tanto minoritarios como mayoritarios de un Estado, y reviste la misma importancia para los países en desarrollo que para los países desarrollados”, señala la Unesco al respecto.

El patrimonio inmaterial es contemporáneo, tradicional y vigente al mismo tiempo, es decir que no solo incluye tradiciones heredadas del pasado, o tradiciones necesariamente de regiones alejadas, sino que también lo integran usos urbanos y rurales contemporáneos que caracterizan varios grupos culturales.

Para la Unesco, el patrimonio inmaterial tiene un sentido integrador en la medida en que muchas tradiciones pueden no provenir directamente de sus mismas regiones o población, sino que, en la globalización y expansión de las comunidades, terminaron adoptando tradiciones de otras y tomándolas por propias, el patrimonio cultural inmaterial no regionaliza, sino que integra a las regiones, contribuyendo a la cohesión social fomentando un sentimiento de ayuda y de crecimiento en las poblaciones.

Debe tener un sentido representativo de la comunidad a la cual pertenece, la comunidad es su razón de ser, sólo podrá ser patrimonio cultural en la medida en que las comunidades lo reconozcan, lo mantengan y lo transmitan a otras generaciones.

El patrimonio cultural inmaterial está en armonía con el carácter pluriétnico y multicultural de la nación expresado en nuestra Constitución Política.

Esto significa que, al reconocer y salvaguardar las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, estamos dándole un espacio a la diferencia y actuando en favor de su respeto, promoviendo así la tolerancia hacia prácticas, costumbres y manifestaciones, que así no sean las nuestras, tienen un espacio en la configuración de nuestra nación (Alcaldía Mayor de Bogotá, Programa Bogotá Humana, 2014, p. 41).

En Colombia, conviene destacar la existencia de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, que es un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes y la comunidad, la cual está dirigida a aplicar un Plan Especial de Salvaguardia a las

manifestaciones que ingresen en dicha Lista.

De acuerdo con la Ley 1185 de 2008, este Plan Especial de Salvaguardia se traduce en proyectos o acciones programáticas de política pública que perduran en el tiempo y que tienen como objetivo garantizar las manifestaciones de patrimonio material e inmaterial.

Con la normatividad actual, no es suficiente simplemente declarar como Patrimonio Inmaterial a las expresiones culturales que se quieran exaltar, sino que además es necesario salvaguardarlas e iniciar procesos de gestión para su sostenibilidad.

La Ordenanza número 011 del 8 de junio de 2005, de la Asamblea Departamental del Atlántico, declaró patrimonio histórico cultural del departamento la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa. En igual sentido se pronunció el concejo municipal de Baranoa, mediante el Acuerdo Municipal número 011 del 10 de junio de 2002.

El Consejo de Patrimonio Cultural Departamental del Atlántico, aprobó incluirla en la lista representativa de bienes de interés cultural del departamento y en consecuencia el gobernador del departamento, mediante Decreto número 0597 del 8 de junio de 2013, incluyó la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa en la lista de BIC del departamento del Atlántico.

Es importante señalar que alrededor del evento cultural de la Loa de Baranoa también hay un impacto económico que beneficia al municipio, pues en sus últimas versiones ha llegado a recibir a más de 10.000 personas de todo el departamento, lo cual se traduce en un movimiento de recursos importante para diferentes sectores, como las familias que producen gastronomía típica o artesanías.

5. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista*

de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

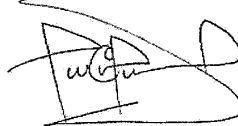
De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que

podrían dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo, ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

6. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, se presenta ponencia positiva, y se solicita muy comedidamente a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, **dar Primer Debate Proyecto de Ley número 078 de 2024 Cámara, por el cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.
Representante a la Cámara.
Partido Liberal



DORINA HERNANDEZ PALOMINO.
Representante a la Cámara.
Pacto Histórico.

6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2024 CÁMARA, EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL

por el cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.

Artículo 2º. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Cultura, en coordinación con el departamento del Atlántico y el municipio de Baranoa, contribuirán con la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa, como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del Atlántico y el caribe colombiano, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015, Decreto número 2358 de 2019.

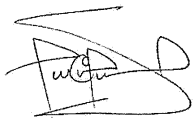
Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 4º. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción de la Loa de los Santos Reyes Magos.

Artículo 5º. Autorícese al departamento del Atlántico y al municipio de Baranoa para que generen acciones y estrategias que permitan fomentar la gestión y transmisión de los conocimientos y prácticas tradicionales relacionadas con la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa y para hacer llegar estas a las instituciones educativas del municipio, a fin de favorecer la trasmisión de los saberes, el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta manifestación cultural.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su publicación.

Cordialmente,



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.
Representante a la Cámara.
Partido Liberal



DORINA HERNANDEZ PALOMINO.
Representante a la Cámara.
Pacto Histórico.

Bogotá, D. C., septiembre 2024

Honorable Representante
HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente
Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 095 del 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce el caballo criollo colombiano como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la designación que, como ponentes que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 095 del 2024 Cámara, *por medio de la cual se reconoce el caballo criollo colombiano como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones* para consideración y discusión de la Comisión Sexta Constitucional Cámara de Representantes.

De los Honorables Representantes



HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Honorable Representante a la Cámara
Circunscripción especial
CITREP 15 Tolima



GERSON LISIMACOMONTAÑO
Honorable Representante a la Cámara
Circunscripción Especial
CITREP 10 Sur Nariño

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 095 DEL 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce el Caballo Criollo Colombiano como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es iniciativa del Representante a la Cámara *William Ferney Aljure Martínez* fue radicado 30 de julio 2024 en la Cámara de Representantes, publicado el 8 de agosto del 2024 en la *Gaceta del Congreso* número 1127 y nos fue asignada para ponencia en primer debate el 03 de septiembre de 2024.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como objeto declarar al Caballo Criollo Colombiano como Raza Oficial Colombiana y Patrimonio Genético de la Nación, reconociendo su autenticidad y su presencia arraigada tanto en Colombia como en las regiones limítrofes, con el fin de destacar su significativa existencia, preservar su valiosa genética y asegurar su protección como una raza desarrollada en el territorio colombiano.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 078 de 2024 Cámara "POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO NACIONAL INMATERIAL LA LOA DE LOS SANTOS REYES MAGOS DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes **LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN** (Coordinador Ponente) y **DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 686 / 24 del 25 de septiembre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 095 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce el caballo criollo colombiano como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

Este proyecto de ley desarrolla preceptos constitucionales establecidos en la Carta Política pues la cultura está establecida como uno de los fines esenciales del Estado (artículo 2°), es reconocida por este y está obligado a protegerla (artículos 7° y 8°), hace parte de los derechos fundamentales de los niños (artículo 44), se debe promover y fomentar su acceso pues sus manifestaciones son fundamento de la nacionalidad (artículo 70), el patrimonio cultural está bajo la protección del Estado (artículo 72) y como deber de los colombianos proteger los recursos culturales que tenemos (artículo 95-8).

Adicional a los preceptos constitucionales desarrollados, este proyecto de ley se desenvuelve en los términos de la Ley 397 de 1997 más conocida en la legislación colombiana como “La Ley de la Cultura” que en su articulado establece la normativa sobre el patrimonio cultural, el fomento y los estímulos a la cultura:

“Artículo 4°. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”¹.

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos necesarios para elevar a la categoría de patrimonio cultural este artículo tradicional, el Decreto número 763 de 2009 “por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo concerniente al patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material” establece en su artículo 6° (compilado en el artículo 2.4.1.2 del Decreto Único Reglamentario número 1080 de 2015): “los criterios de valoración son pautas generales que orientan y contribuyen a la atribución y definición de la significación cultural de un bien mueble o inmueble. La significación cultural es la definición del valor cultural del bien a partir del análisis integral de los criterios de valoración y de los valores atribuidos”².

Así las cosas, analizando otros aspectos relevantes con los que se determinan las razones para establecer al Caballo Criollo Colombiano como patrimonio de la Nación, se destaca que la protección y promoción de la genética del Caballo Criollo Colombiano es crucial para el Estado colombiano por varias razones

fundamentales que afectan tanto al ámbito cultural como al económico y al medioambiental. En primer lugar, el Caballo Criollo Colombiano es más que un animal emblemático; es un símbolo de la identidad nacional y un componente vital del patrimonio cultural de Colombia. A lo largo de la historia, este caballo ha desempeñado un papel fundamental en la vida de las comunidades rurales, formando parte de sus tradiciones, celebraciones y actividades cotidianas. Por lo tanto, preservar su genética es preservar una parte importante de la historia y la cultura colombiana. Asimismo, el Caballo Criollo Colombiano no solo tiene un valor cultural, sino también económico, siendo una fuente de empleo y sustento para muchas familias en las zonas rurales del país, tanto en la cría y cuidado de los caballos como en las diversas actividades relacionadas, como la equitación recreativa, el turismo ecuestre y las competiciones deportivas. Por lo tanto, fomentar políticas públicas que protejan su genética no solo contribuye a la conservación de una especie, sino que también apoya el desarrollo económico de las comunidades locales.

Por otra parte, la preservación del Caballo Criollo Colombiano es crucial para la biodiversidad y el equilibrio ecológico de las regiones donde habita, como una raza adaptada a las condiciones ambientales colombianas, el Caballo Criollo desempeña un papel importante en el mantenimiento de los ecosistemas locales, su presencia ayuda a controlar la vegetación, dispersar semillas y mantener la salud de los pastizales, lo que a su vez beneficia a otras especies de plantas y animales. Por lo tanto, proteger su genética es fundamental para garantizar la conservación de los ecosistemas naturales en los que vive.

Además de las razones culturales, económicas y medioambientales mencionadas anteriormente, existen otras razones de peso que respaldan la necesidad de declarar patrimonio de la Nación la genética del Caballo Criollo Colombiano; una de ellas es el potencial que esta raza tiene para la investigación científica y el desarrollo de la medicina veterinaria. El estudio de su genética puede proporcionar información valiosa sobre la adaptación de los animales a diferentes condiciones ambientales, así como sobre la resistencia a enfermedades y otros aspectos relevantes para la salud equina, esto no solo beneficiaría a la cría de caballos en Colombia, sino que también podría tener aplicaciones en la mejora de la salud y el bienestar de los caballos en todo el mundo.

Igualmente, la promoción y protección de la genética del Caballo Criollo Colombiano podría fomentar el turismo sostenible en las zonas rurales del país. El interés en la equitación y el ecoturismo está en aumento y Colombia cuenta con paisajes espectaculares y una rica cultura ecuestre que podría atraer a visitantes nacionales e internacionales. Preservar la autenticidad y la pureza de la raza del Caballo Criollo Colombiano sería un activo invaluable en la promoción de experiencias turísticas únicas y auténticas en el país.

¹ Ley 397 de 1997 artículo 4°.

² Decreto número 763 de 2010 artículo 6°.

Adicionalmente, en un contexto global de cambio climático y pérdida de biodiversidad, la conservación de razas autóctonas como el Caballo Criollo Colombiano cobra una relevancia aún mayor. Estas razas están adaptadas a las condiciones locales y pueden tener características genéticas únicas que las hacen más resistentes a los cambios ambientales y a enfermedades específicas. Por lo tanto, proteger su genética es una estrategia clave para asegurar la resiliencia de la agricultura y la ganadería colombiana frente a los desafíos climáticos y epidemiológicos futuros.

4. MARCO NORMATIVO

Constitucional

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 81. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Artículo 208. Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la Ley.

Marco legal y reglamentario

Decisión número 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones

5. IMPACTO FISCAL

Frente al artículo 7° Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Teniendo en cuenta la naturaleza del presente proyecto de Ley no genera un mayor impacto fiscal teniendo en cuenta que lo que busca el presente proyecto es resaltar una raza de caballos existente en la historia de Colombia, sin embargo, se solicita concepto al ministerio de Hacienda y Aun no han allegado el concepto.

6. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. *Régimen de conflicto de interés de los congresistas.* Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo


grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil...”.

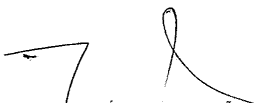
Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley NO podría generar conflictos de interés, en razón a que el contenido del Proyecto de ley versa sobre el reconociendo de una raza como lo es el caballo criollo colombiano, su autenticidad y su presencia arraigada tanto en Colombia como en las regiones limítrofes.

7. PROPOSICIÓN

En consideración con los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y solicito a los Representantes que integran la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, **Discutir y aprobar en Primer debate Proyecto de Ley número 095 del 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce el Caballo Criollo Colombiano como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,


HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Honorable Representante a la Cámara
Circunscripción especial
CITREP 15 Tolima


GERSON LISIMACOMONTAÑO
Honorable Representante a la Cámara
Circunscripción Especial
CITREP 10 Sur Nariño

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce el Caballo Criollo Colombiano como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la Ley. La presente ley tiene como objeto declarar al Caballo Criollo Colombiano como Raza Oficial Colombiana y Patrimonio Genético de la Nación, reconociendo su autenticidad y su presencia arraigada tanto en Colombia como en las regiones limítrofes, con el fin de destacar su significativa existencia, preservar su valiosa genética y asegurar su protección como una raza desarrollada en las regiones colombianas.

Artículo 2º. Declaratoria. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Agrosavia, Ministerio de Cultura, las artes y los saberes, así como todos los entes equivalentes del resorte regional, departamental y municipal, contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, investigación, desarrollo y financiación de los valores genéticos y culturales que se originen alrededor del Caballo Criollo Colombiano.

Parágrafo. Inclúyase en la lista de bienes


declarados bien de interés cultural del ámbito nacional y en el Plan Especial de Manejo y Protección correspondiente.

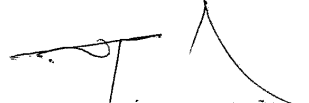
Artículo 3º. Fomento. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá delegar a la entidad federada, con mayor conocimiento, experiencia trayectoria y representatividad a nivel nacional de la raza, para llevar el libro genealógico, expedir el certificado de Registro de cada ejemplar y para ejercer la representación de esta Raza del Caballo Criollo Colombiano y su carácter de Patrimonio Genético y Cultural de la Nación.

Artículo 4º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá delegar a la entidad federada, con mayor conocimiento, experiencia, trayectoria y representatividad a nivel nacional de la raza, la facultad de certificar las características e indicar la propiedad de cada ejemplar de la raza del Caballo de Criollo Colombiano y expedir los Certificados de Registro individuales que serán indicativos del título de propiedad, y prueba para efectos patrimoniales y comerciales dentro del territorio nacional o en caso de exportación al exterior, y para ejercer el correspondiente control de la raza.

Artículo 5º. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Cultura, las artes y los saberes, contribuirán al fomento, promoción protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.


HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Honorable Representante a la Cámara
Circunscripción especial
CITREP 15 Tolima


GERSON LISIMACOMONTAÑO
Honorable Representante a la Cámara
Circunscripción Especial
CITREP 10 Sur Nariño

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 095 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL CABALLO CRIOLLO COLOMBIANO COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por los **Honorables Representantes HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ (Ponente Coordinador) y GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 690 / del 26 de septiembre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 107 y Ley 115 de 1994 y se crea la cátedra obligatoria de herramientas de participación ciudadana.

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2024

Honorable Representante a la Cámara

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Bogotá

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 106 de 2024 Cámara

Respetado Presidente:

En los términos de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 106 de 2024 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 107 y Ley 115 de 1994 y se crea la cátedra obligatoria de herramientas de participación ciudadana.*

Lo anterior, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la Ley.

De los honorables Representantes,



SUSANA GÓMEZ CASTAÑO

Representante a la Cámara
Coordinadora ponente



PEDRO BARACUTAO GARCÍA

Representante a la Cámara
Ponente

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 106 de 2024 Cámara fue radicado el 15 de agosto de 2024 (*Gaceta del Congreso* número 1148 de 2024), por las honorables Representantes: *Juan Pablo Salazar Rivera, Eduard Sarmiento Hidalgo, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Gabriel Ernesto Parrado Duran, William Ferney Aljure Martínez P., Karen Astrith Manrique Olarte, Ermes Evelio Pere Vivas, Andrés Cancimance López y Gerson Lisímaco Montaña*, publicado en *Gaceta del Congreso* número 1148 de 2024.

El proyecto fue remitido a la Comisión Sexta, donde, a través de Nota Interna número C.S.C.P. No. 3.6 - 627/2024, se designó a la Representante *Susana Gómez Castaño* como coordinadora ponente y al Representante *Pedro Baracutao* como ponente para primer debate.

1. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa contiene:

En su **artículo 1°** establece el **objeto** del proyecto de ley, que consiste en establecer la obligatoriedad de la cátedra de herramientas de participación ciudadana que contribuya a la formación de ciudadanos más conscientes de sus derechos y responsabilidades en el ámbito político y social.

En su **artículo 2°** se modifica el literal A), y adiciónese un literal G) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, estableciéndose el fomento de prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana; de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política; debiéndose impartir así nociones básicas sobre, quejas, reclamos, peticiones, denuncias, acciones de tutela, solicitudes y acción de cumplimiento.

En su **artículo 3°** se adiciona el literal J del artículo 30 de la Ley 115 de 1994 donde se indica que se formará en herramientas de participación ciudadana como peticiones, quejas, denuncias, acción de tutela y acción de cumplimiento.

En su **artículo 4°** se modifica el artículo 1° de la Ley 107 de 1994, estableciendo así que todo estudiante para obtener el título de Bachiller en cualquiera de sus modalidades, deberá cursar una cátedra continua de Estudios Constitucionales a lo largo de su educación media alta, garantizando así una formación integral en materia cívica y democrática.

En su **artículo 5°** se modifica el artículo 2° de la Ley 107 de 1994, indicando que los rectores de los colegios públicos y privados tendrán la obligación de garantizar la implementación y exacerbar de la participación ciudadana en la educación media alta, promoviendo activamente la participación democrática a través de las herramientas de participación ciudadana y cívica de los estudiantes.

El **artículo 6°** establece la vigencia y derogatorias.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. Objetivo del proyecto

El objetivo de la presente iniciativa es establecer la obligatoriedad de la cátedra de herramientas de participación ciudadana que contribuya a la formación de ciudadanos más conscientes de sus derechos y responsabilidades en el ámbito político y social.

2.2. Justificación

La participación ciudadana se erige como un pilar esencial para el desarrollo de democracias saludables. Destacar la importancia de capacitar a los jóvenes desde temprana edad en conceptos como peticiones, quejas, denuncias, acción de tutela, solicitudes y acción de cumplimiento es crucial. Esta formación no solo les provee las herramientas para involucrarse activamente en la vida cívica y democrática, sino que también fortalece su comprensión de los derechos y responsabilidades como ciudadanos, cultivando un sentido de contribución al bienestar colectivo. Además, la participación en proyectos comunitarios

y actividades prácticas no solo desarrolla habilidades prácticas en los estudiantes, sino que también nutre su sentido de responsabilidad cívica y les ofrece la oportunidad de impactar positivamente en su comunidad y sociedad. En este sentido, la integración de cátedras de participación ciudadana en la Educación Media Superior en América Latina adquiere una importancia aún mayor. Estas cátedras no solo contribuirían a la construcción de democracias más inclusivas y representativas, sino que también abordarían desigualdades y segmentaciones en la educación. La falta de recursos públicos y la segmentación en la experiencia educativa de los adolescentes son obstáculos que dificultan la efectiva implementación de la Educación Ciudadana en las escuelas medias. Por ello, una cátedra dedicada a la Educación Ciudadana en instituciones de nivel medio superior sería crucial para garantizar una formación ciudadana adecuada, preparando a los adolescentes para participar de manera activa y responsable en la sociedad.

2.3. Contexto histórico

La participación ciudadana, que implica la capacidad de los individuos para involucrarse activamente en los asuntos públicos, es un elemento crucial en el funcionamiento de una democracia saludable (Martínez-Cuevas A., 2022). Esta participación no se limita únicamente a elegir representantes, sino que también implica intervenir directamente en los procesos políticos y sociales que impactan a la sociedad en su totalidad.

La necesidad de integrar cátedras relacionadas con la participación ciudadana en la educación media es crucial para fortalecer los cimientos de una sociedad democrática y justa. La participación ciudadana no se limita a la mera elección de representantes, sino que implica una intervención directa en los procesos políticos y sociales que moldean la sociedad en su conjunto. Al proporcionar a los estudiantes conocimientos sobre conceptos como peticiones, quejas, denuncias, acción de tutela, solicitudes y acción de cumplimiento desde una etapa temprana de su educación, se les dota de las herramientas necesarias para comprender y participar activamente en la vida cívica y democrática. Esta formación no solo capacita a los estudiantes para ejercer sus derechos y responsabilidades como ciudadanos, sino que también les inculca la importancia de su contribución al bienestar colectivo, fortaleciendo así la legitimidad de las instituciones democráticas y promoviendo políticas más efectivas y equitativas.

Además, la integración de cátedras relacionadas con la participación ciudadana desde la educación media no solo se limita al conocimiento teórico, sino que también involucra experiencias prácticas y actividades de participación activa en la comunidad escolar y local. Promover la participación estudiantil en proyectos comunitarios, grupos de debate, programas de voluntariado y otras iniciativas similares no solo refuerza su comprensión sobre la importancia de la participación ciudadana, sino que también les proporciona habilidades prácticas para abordar

problemas sociales y colaborar en la construcción de soluciones colectivas. Además, en la era digital, las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) desempeñan un papel crucial en el fomento de la participación ciudadana, brindando a los jóvenes acceso a herramientas y plataformas en línea que les permiten involucrarse activamente en la vida política y social. En resumen, la integración de cátedras de participación ciudadana en la educación media es esencial para promover una ciudadanía informada, comprometida y activa, sentando así las bases para una sociedad más democrática, justa y equitativa.

Por lo tanto, la integración de cátedras relacionadas con la participación ciudadana en la educación media es esencial para promover una ciudadanía informada, comprometida y activa, lo que en última instancia contribuye a la construcción de una sociedad más democrática y justa. Por otro lado, es crucial ampliar el repertorio de herramientas fundamentales que se enseñan en la educación media, y explicar por qué es importante involucrarse desde una edad temprana. Aquí se presentan algunas de estas herramientas y su relevancia (Barcos Ramos, M. y Díaz Vargas, A., 2016).

En el contexto latinoamericano, donde la consolidación de la participación ciudadana sigue siendo un desafío crucial, la presencia de cátedras de participación ciudadana en las instituciones educativas de nivel medio superior tendría un impacto aún más relevante a nivel nacional. Contribuiría a la formación de ciudadanos conscientes de sus derechos y responsabilidades políticas, así como a la promoción de estrategias para fortalecer la participación activa de la sociedad civil en la vida democrática. De esta manera, se estaría abordando no solo los problemas de representatividad y desigualdad política a nivel local, sino también a nivel nacional, lo que conduciría a sociedades más democráticas, justas y equitativas en su conjunto.

Por lo anterior, la inclusión de cátedras relacionadas con la participación ciudadana desde la educación media no solo tendría un impacto significativo a nivel local, sino que también se espera un impacto de gran magnitud a nivel nacional. Los colegios son los lugares donde se forman las personas y se sientan las bases para su participación activa en la sociedad. Al capacitar a los jóvenes desde una edad temprana sobre cómo involucrarse en la vida cívica y democrática, se estaría sentando el fundamento para una ciudadanía informada, comprometida y activa en todo el país. Esta formación no solo les proporciona a los jóvenes las herramientas necesarias para comprender y ejercer sus derechos y responsabilidades como ciudadanos, sino que también les inculca un sentido de pertenencia y compromiso con la sociedad en la que viven.

Lo anterior, en tanto, educar a los y las jóvenes sobre la participación cívica en los colegios es esencial para construir sociedades democráticas y justas, pues en la actualidad, el concepto de ciudadanía a menudo ha sido moldeado por agendas políticas, económicas y proyectos nacionales, que no siempre se han alineado

con las necesidades genuinas de la población. Sin embargo, la educación cívica no debe limitarse a enseñar normas o procedimientos democráticos. Debe ir más allá, fomentando una comprensión profunda de los derechos y las responsabilidades y, lo que es más importante, promoviendo una participación activa y crítica en la comunidad. Los colegios, como espacios públicos, proporcionan el entorno donde los estudiantes pueden aprender a involucrarse en la vida política y social, no sólo como observadores pasivos, sino como participantes activos capaces de reflexionar, dialogar y tomar decisiones.

3. MARCO LEGAL.

3.1. Marco Constitucional

- **Constitución Política de Colombia de 1991**

Artículo 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

3.2. Marco Legal

Artículo 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

Artículo 97. De la participación administrativa como derecho de las personas. La participación en la gestión administrativa se ejercerá por los particulares y por las organizaciones civiles en los términos de la Constitución, y de aquellos que se señalen mediante ley que desarrolle el inciso final del artículo 103 de la Constitución Política y establezca los procedimientos reglamentarios requeridos para el efecto, los requisitos que deban cumplirse, la definición de las decisiones y materias objeto de la participación, así como sus excepciones y las entidades en las cuales operarán estos procedimientos.

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

Como quiera que las herramientas de participación ciudadana como lo son los derechos de petición, acción de tutela, acción de cumplimiento y acción popular están consagradas en la Constitución Política de Colombia, las demás herramientas están consagradas en leyes como lo son:

1. **La denuncia consagrada en el artículo 67. Deber de denunciar.** Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. (...)
2. **La queja:** está consagrada en varias leyes como lo son la Ley 1755 de 2015 y la Ley 734 de 2002 en donde se consagra la forma de presentación y tiempos de respuesta de una queja, la cual se entiende por medio del cual el ciudadano manifiesta su inconformidad en razón a una irregularidad administrativa, por la acción u omisión de un funcionario público, o por la forma o condiciones que una entidad presta un servicio, con el propósito de corregir o adoptar las medidas correspondientes.

La cátedra promueve la educación y formación de los ciudadanos en herramientas efectivas para ejercer sus derechos democráticos y capacita a los ciudadanos en el uso de mecanismos participativos establecidos en la legislación colombiana, fomentando una participación informada y activa además contribuye a una mayor transparencia y rendición de cuentas en la gestión pública, al capacitar a los ciudadanos en el control social y la vigilancia de la gestión pública.

La creación de la Cátedra de Herramientas de Participación Ciudadana en Colombia se justifica plenamente en el marco constitucional y legal vigente, promoviendo la consolidación de una democracia participativa y el fortalecimiento del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos colombianos.

3.3. Marco Jurisprudencial

Sentencia C-1338 de 2000

Mirada desde el punto de vista de la dogmática constitucional, la participación ciudadana es un principio fundamental que ilumina todo el actuar social y colectivo en el Estado social de derecho, y que, en relación con el régimen constitucional anterior, persigue un incremento histórico cuantitativo y cualitativo de las oportunidades de los ciudadanos de tomar parte en los asuntos que comprometen los intereses generales. Por ello mismo, mirada desde el punto de vista del ciudadano, la participación democrática es un derecho-deber, toda vez que le concede la facultad y a la vez la responsabilidad de hacerse presente en la dinámica social que involucra intereses colectivos. Esa facultad no se circunscribe a los procesos propiamente políticos, y su ejercicio debe estar adecuadamente garantizado, pues así lo exigen las mismas normas superiores.

Así, el derecho de participación ciudadana emana del mandato democrático y participativo que, como principio fundamental del Estado, consagra la Constitución. Sobre esta dialéctica de la relación Estado-ciudadano en lo que concierne a la participación en tales procesos, la jurisprudencia ha dicho:

“Las relaciones entre el Estado y los particulares se desenvuelven en un marco jurídico democrático y participativo como claramente aparece en el preámbulo de la Constitución y es reiterado en el título I de los principios fundamentales. El artículo 1° de

la Constitución define a Colombia como un estado social de derecho organizado en forma de república democrática participativa y pluralista, mientras que en el artículo 2° establece dentro de los fines esenciales del Estado el de “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación”. Los principios de la soberanía popular (CP artículo 3°), de primacía de los derechos inalienables de la persona (CP artículo 5°), de diversidad étnica y cultural (CP artículo 7°) y de respeto a la autodeterminación de los pueblos (CP artículo 9°) constituyen junto con los anteriores el ideario axiológico que identifica el sistema jurídico colombiano y le otorga su indiscutible carácter democrático y participativo, presente en los distintos escenarios, materias y procesos de la vida institucional y social del país.

“En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.

“Los instrumentos de participación democrática garantizados en la Constitución no se limitan a la organización electoral sino que se extienden a todos los ámbitos de la vida individual, familiar, social y comunitaria”.

Dentro de los derechos que emanan del principio de participación democrática, está el que consiste en vigilar la gestión pública que se cumple en los diversos niveles administrativos, así como sus resultados (artículo 270 superior), y en conformar “*Asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales*”, con el objeto de llevar a cabo dicho control y vigilancia (artículo 103 superior). El ejercicio de este derecho debe estar garantizado por el Estado, como se infiere de la lectura de las precitadas normas superiores. Por ello, dentro de los mecanismos de participación ciudadana, y en desarrollo de tales normas constitucionales, la Ley estatutaria correspondiente (Ley 134 de 1994), creó la figura de las veedurías ciudadanas, que no son otra cosa que formas democráticas de representación que permiten a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias “*ejercer vigilancia sobre el proceso de la gestión pública frente a las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales y legislativas, así como la convocatoria de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.*”^[2] Esta vigilancia se puede ejercer por ellas en todos los ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o mayoritaria se empleen recursos públicos.

Sentencia T-637 de 2001

Con la Constitución de 1991 se inició constitucionalmente el tránsito de la democracia representativa a la participativa. Esta nueva concepción de nuestra democracia implica un cambio trascendental del sistema político, cuya primera y más clara manifestación se encuentra en la manera como se comprende al ciudadano como tal. En la democracia representativa liberal clásica, se tenía una visión del ciudadano según la cual su papel se limitaba a elegir a quienes sí tenían el conocimiento y las capacidades suficientes para hacerse cargo de los asuntos del Estado.

El concepto de democracia participativa es más moderno y amplio que el de la democracia representativa. Abarca el traslado de los principios democráticos a esferas diferentes de la electoral, lo cual está expresamente plasmado en el artículo 2° de la Carta. Es una extensión del concepto de ciudadanía y un replanteamiento de su papel en una esfera pública que rebasa lo meramente electoral y estatal. El ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios que incidirán en el rumbo de su vida.

Esto se manifiesta en varios artículos de la Carta sobre participación en escenarios diferentes al electoral, a los cuales se hará referencia posteriormente. Pero aún en éste, el tradicional de la democracia liberal, los ciudadanos no votan sólo para elegir, sino también para decidir.

De manera explícita, la Corte ha subrayado esta transformación tan profunda como inapreciada:

El concepto de democracia participativa lleva ínsita la aplicación de los principios democráticos que informan la práctica política a esferas diferentes de la electoral. Comporta una revaloración y un dimensionamiento vigoroso del concepto de ciudadano y un replanteamiento de su papel en la vida nacional.

No comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual.

La participación ciudadana en escenarios distintos del electoral alimenta la preocupación y el interés de la ciudadanía por los problemas colectivos; contribuye a la formación de unos ciudadanos capaces de interesarse de manera sostenida en los procesos gubernamentales y, adicionalmente, hace más viable la realización del ideal de que cada ciudadano tenga iguales oportunidades para lograr el desarrollo personal al cual aspira y tiene derecho.

La participación concebida dentro del sistema democrático a que se ha hecho referencia, inspira el nuevo marco sobre el cual se estructura el sistema constitucional del Estado colombiano. Esta implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de participación ciudadana, así como su recomposición cualitativa en forma que, además del aspecto político

electoral, su espectro se proyecte a los planos de lo individual, familiar, económico y social.

Así la eficacia del Estado no depende ni exclusiva ni primordialmente de la capacidad técnica de la administración pública - la cual es en todo caso fundamental y valorado expresamente por el artículo 209 y concordantes de la Carta- sino de la eficacia de la participación, o, para usar el lenguaje del artículo 2° de la Carta, de “la efectividad” del principio de la participación (artículo 1° y artículo 2° C. P.), de los derechos de participación (artículo 40 C. P. y concordantes) y de los deberes cívicos de participación (artículo 95, num. 5 C. P., y concordantes). La efectividad de la participación no se aprecia sólo por su impacto en la opinión de los líderes o en su elección -como sucedería en una democracia representativa- sino ante todo por su virtualidad para construir ciudadanos activos, conscientes y comprometidos, así como para que éstos incidan de manera directa, sin intermediarios, en la toma de las decisiones que los afectan. Ello es importante porque la efectividad de un foro ciudadano -como el convocado en este caso- no depende de que los candidatos dirijan a los ciudadanos o traduzcan sus peticiones en programas políticos, sino en que los ciudadanos tengan la posibilidad de deliberar en su condición de pares y de influir, por sí mismos, en la orientación y diseño de los planes y programas de la administración.

La interpretación expansiva de los derechos, mecanismos e instituciones de participación.

Es por ello que la participación política fue regulada por el Constituyente de 1991 de forma minuciosa, sin que ello represente una enunciación taxativa de los mecanismos, las instituciones y los escenarios de participación. Así, en el Preámbulo de la Carta, se indica que “El pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano [...], dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo [...] decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política de Colombia”.

La filosofía de la democracia participativa se manifiesta en el artículo 1° de la Carta (“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria [...] democrática y participativa [...]”), en el 2° (“Son fines esenciales del Estado: [...] facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación [...]”), en el 3° (“La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”), en el 40 (“Todo ciudadano tiene el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo ese derecho puede: [...] Tomar parte en las elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. [...]”) y en el 103, que enuncia los mecanismos de participación en los siguientes términos: “Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa

legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará”.

La Constitución establece también diversos mecanismos de participación de los ciudadanos en aspectos tales como los colegios profesionales (El artículo 26 de la C. P. señala: “Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”), las organizaciones sindicales y otras organizaciones sociales y gremiales (El artículo 39 de la C. P. indica: “La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos”), la administración de las empresas por parte de los trabajadores (El artículo 57 de la C. P. establece: “La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas”), el acceso a la propiedad accionaria (El artículo 60 de la C. P. indica: “El Estado promoverá, de acuerdo con la Ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia” y el 64, por su parte, señala: “Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa [...]”), la educación (El artículo 68 de la C. P. dice: “La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación”), la universidad (Según el artículo 69 C. P. “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado”), el control de calidad de bienes y servicios (El artículo 78 de la C. P. señala: “El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos), las decisiones relativas al medio ambiente (El artículo 79 de la C. P. indica: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”), la aplicación de las normas (El artículo 87 de la C. P. establece: “Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”), la planeación económica (El artículo 340 de la C. P. establece: “Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo) y la prestación de los servicios

públicos, entre otros (El artículo 369 de la C. P. señala: “La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio”).

En la Sentencia C-180 de 1994, la Corte Constitucional puso de presente que los mecanismos de participación se deben entender en el marco de los derechos de los ciudadanos y, por lo tanto, deben ser interpretados con un criterio expansivo:

La Constitución Política Colombiana configura el proceso de expansión del principio de participación y del mandato democrático, a otros campos distintos del electoral, en un vasto conjunto normativo cuya síntesis se presentó en la Sentencia C-089 de 1994 que se cita, así:

En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.

El principio de democracia participativa no sólo permea el ejercicio del poder público y social, sino que además penetra ámbitos de la vida privada anteriormente excluidos de la regulación estatal. En efecto, la participación en la vida política, cívica y comunitaria del país es elevada al estatus de deber constitucional de la persona y del ciudadano (CP artículo 95-5).

La breve relación anterior de las normas constitucionales sobre las que se edifica la democracia participativa, es suficiente para comprender que el principio democrático que la Carta prohija es a la vez universal y expansivo.

Se dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación de poder social. El principio democrático es expansivo pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción.

La interpretación constitucional encuentra en el principio democrático una pauta inapreciable para resolver dudas o colmar lagunas que puedan surgir al examinar o aplicar un precepto. En efecto, a la luz de la Constitución la interpretación que ha de primar será siempre la que realice más acabadamente el principio democrático, ya sea exigiendo el respeto a un mínimo de democracia o bien extendiendo su imperio a un nuevo ámbito.

...”.

El principio de participación democrática expresa no sólo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades, así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIÓN
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 107 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Los rectores de los colegios públicos y privados tendrán la obligación de garantizar la implementación y exacerbar de la participación ciudadana en la educación media alta, promoviendo activamente la participación democrática a través de las herramientas de participación ciudadana y cívica de los estudiantes.</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 107 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Los rectores de los colegios públicos y privados tendrán la obligación de garantizar la implementación y exacerbar de la participación ciudadana en la educación media alta, promoviendo activamente la participación democrática a través de las herramientas de participación ciudadana y cívica de los estudiantes.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación deberá diseñar e implementar un plan de formación continuo para los docentes, en donde sean abordadas las competencias pedagógicas necesarias, en donde se podrían establecer convenios con universidades y centros de investigación que ofrezcan programas especializados para fortalecer los conocimientos de los maestros.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación debe asegurar un seguimiento de la implementación de la cátedra de participación ciudadana en los colegios.</p>	<p>Se adicionan dos párrafos. De acuerdo con la Ley 115 de 1194 (artículo 4°, 5°, 168, 169 y 170) el Estado deberá ejercer inspección y vigilancia de la educación y velará por el cumplimiento de sus fines, además de velar por la calidad de la educación en forma permanente.</p>

5. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Como representantes, manifestamos nuestro respaldo a la inclusión de la Cátedra de Participación Ciudadana en la educación básica y media, reconociendo su impacto tanto a nivel local como nacional. Los colegios son los espacios donde se forman los ciudadanos del futuro, y mediante esta cátedra se asegura que los jóvenes reciban desde temprana edad las herramientas necesarias para involucrarse activamente en la vida cívica y democrática. Esta formación les permitirá comprender y ejercer plenamente sus derechos y deberes, sentando las bases para una ciudadanía informada, comprometida y activa en todo el país. Además, fomentará un sentido de pertenencia y responsabilidad hacia la sociedad, fortaleciendo así la cohesión social y la calidad de nuestra democracia.

La implementación de esta cátedra tiene el potencial de impulsar una mayor participación ciudadana en proyectos comunitarios, debates públicos y programas de voluntariado, lo cual es fundamental para el fortalecimiento de nuestra democracia a nivel nacional. En un contexto como el de América Latina, donde los desafíos de representatividad y participación siguen siendo urgentes, la formación de jóvenes conscientes de sus derechos y responsabilidades no solo contribuirá a enfrentar las desigualdades políticas a nivel local, sino también a fortalecer el tejido social a escala nacional. Esta cátedra no solo educará en la teoría, sino que también preparará a los ciudadanos para la acción, promoviendo sociedades más justas y equitativas.

Por ello, invitamos a nuestros colegas congresistas a votar de manera positiva este proyecto de ley y, al mismo tiempo, a contribuir con adecuaciones que lo perfeccionen pero durante su trámite. Con la participación activa de los legisladores, podemos lograr un proyecto sólido que, además de formar ciudadanos informados, se ajuste a las realidades de cada región del país. Es vital que todos nos comprometamos a garantizar que esta cátedra beneficie a los niños, niñas y adolescentes, y así asegurar que las futuras generaciones sean ciudadanos que fortalezcan la democracia en Colombia.

IMPACTO FISCAL

Respecto al impacto fiscal que podría tener la presente iniciativa legislativa, es preciso indicar que de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y el artículo 334 de la Constitución Política, todo proyecto de ley que genere un impacto fiscal debe estar acompañado de una estimación de ese impacto y debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En el caso concreto de este proyecto de ley, luego de un cuidadoso análisis se concluye que su implementación no generaría un impacto fiscal adverso, por cuanto no plantea la creación o aumento de obligaciones específicas de gasto público para el Estado ni tampoco la reducción de sus ingresos.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

1. *Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.*
2. *Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.*
3. *Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.*
4. *Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.*
5. *Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.*

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como *“una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”* y como *“el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto”* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo a la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio

perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con sociedades en cuyo objeto social se incluya el desarrollo de actividades relacionadas con la educación; sin perjuicio de lo anterior, se deban acreditar los mencionados requisitos de la jurisprudencia, para cada caso concreto.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

7. PROPOSICIÓN

Con base en los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia, se solicita a la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de Ley número 106 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 107 y Ley 115 de 1994 y se crea la cátedra obligatoria de herramientas de participación ciudadana.**

De los honorables Representantes,


SUSANA GÓMEZ CASTAÑO

Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


PEDRO BARACUTAO GARCIA

Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 107 y Ley 115 de 1994 y se crea la cátedra obligatoria de herramientas de participación ciudadana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de la cátedra de herramientas de participación ciudadana que contribuya a la formación de ciudadanos más conscientes de sus derechos y responsabilidades en el ámbito político y social.

Artículo 2º. Modifíquese el literal A), y adiciónese un literal G) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, los cuales quedarán así:

- a) Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana; de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política. Deberán impartirse nociones básicas sobre, quejas, reclamos, peticiones, denuncias, acciones de tutela, solicitudes y acción de cumplimiento.
- f) El desarrollo de una cultura que fortalezca la participación ciudadana, desde la obligatoriedad de incorporar herramientas educativas de participación en el currículo de la educación media alta, dónde se garantice que los jóvenes adquieran habilidades y conocimientos necesarios para involucrarse activamente en la vida cívica y democrática.

Artículo 3º. Adiciónese el literal J del artículo 30 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

- j) Formación en herramientas de participación ciudadana como peticiones, quejas, denuncias, acción de tutela y acción de cumplimiento.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 107 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 1º. Todo estudiante para obtener el título de Bachiller en cualquiera de sus modalidades, deberá cursar una cátedra continua de Estudios Constitucionales a lo largo de su educación media alta, garantizando así una formación integral en materia cívica y democrática.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 107 de 1994, el cual quedará así:

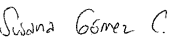
Artículo 2º. Los rectores de los colegios públicos y privados tendrán la obligación de garantizar la implementación y exacerbar de la participación ciudadana en la educación media alta, promoviendo activamente la participación democrática a través de las herramientas de participación ciudadana y cívica de los estudiantes.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación deberá diseñar e implementar un plan de formación continuo para los docentes, en donde sean abordadas las competencias pedagógicas necesarias, en donde se podrían establecer convenios con universidades y centros de investigación que ofrezcan programas especializados para fortalecer los conocimientos de los maestros.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Educación debe asegurar un seguimiento de la implementación de la cátedra de participación ciudadana en los colegios.

Artículo 6º. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


SUSANA GÓMEZ CASTAÑO

Representante a la Cámara
Coordinadora ponente


PEDRO BARACUTAO GARCIA

Representante a la Cámara
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1593 - Viernes, 27 de septiembre de 2024

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS**

Págs.

Informe de ponencia, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 040 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce a la Majestuosa Banda de Baranoa del departamento del Atlántico como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley número 078 de 2024 cámara, por el cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones..... 8

Informe de ponencia positiva y texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley 095 del 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce el Caballo Criollo Colombiano como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones..... 12

Informe de ponencia positiva, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley número 106 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 107 y Ley 115 de 1994 y se crea la cátedra obligatoria de herramientas de participación ciudadana..... 16

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN


INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 106 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 107 Y LEY 115 DE 1994 Y SE CREA LA CÁTEDRA OBLIGATORIA DE HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA."**

Dicha ponencia fue firmada por los **Honorables Representantes SUSANA GÓMEZ CASTAÑO (Ponente Coordinadora) y PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 698 / del 26 de septiembre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario